

**DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS**

TIPO DE PRODUCTO  
**RESOLUCIÓN**

NO. DE PRODUCTO  
**DNRT-R-2020-00092**

FECHA  
**04-12-2020**

NO. EXPEDIENTE  
**DNRT-E-2020-0912**

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (04) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), años 177 de la Independencia y 158 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Lic. Ricardo José Noboa Gañán**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), por el **Instituto San Juan Bautista**, entidad sin fines de lucro, provista del Registro Nacional de Contribuyentes (R. N. C.) No. 4-01-01894-2, con domicilio en la calle Helios, esquina calle Arrayanes, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, debidamente representada por el Reverendo Padre **Manuel Antonio Ruiz De La Rosa**, dominicano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0151057-6, domiciliado y residente en la calle Arrayanes, esquina calle Guayacanes, sector Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **Lic. Pedro R. Jiménez Castillo**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0515140-0, con estudio profesional abierto en la carretera Mella, esq. calle Los Trovadores, Plaza Ventura, Primer Piso Local 01, Respaldo Las Palmas de Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, República Dominicana, y domicilio *ad-hoc* en la avenida 27 de Febrero No. 12, suite 202, Ensanche Miraflores, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; teléfono (809) 741-5576.

En contra de los actos administrativos, emitidos por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, que se describen a continuación: **1) Asiento registral No. 010934384: “RECTIFICACIÓN DE ASIENTO, SE RESTITUYE EL ASIENTO NO. 010908089, correspondiente al MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A.- BANCO MÚLTIPLE, RCN 1-01-01063-2, por motivo de la rectificación de error, en vista de que la sentencia ordenaba levantar un mandamiento de pago con el acto de alguacil No. 227-2019, que no se encontraba vigente, sino el acto No. 773-2019. El derecho tiene su**

origen en RECTIFICACIÓN DE REGISTRO SOBRE INMUEBLE, según consta en el documento de fecha 09 de septiembre 2020, ACTO DE ALGUACIL No. 458/20 instrumentado por JOSÉ RAMÓN NÚÑEZ GARCÍA, ALGUACIL ORDINARIO DE LA PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, inscrito en el libro diario el 09 septiembre 2020 a las 12:49:52 p. m.” (Contenido en el Registro Complementario, ubicado en el Libro No. 1975, Folio 0037); 2) Asiento registral No. **010934385**: “NOTA: SE DEJAN SIN EFECTOS LOS ASIENTOS NOS. 010918205 y 010918206, en vista de que existía un bloqueo registral que se restituye su vigencia, en virtud de que el documento que generó el levantamiento del bloqueo registral, no podía ser objeto de publicidad ante el Registro de Títulos, en vista de que el documento inscribible, no se refería al acto de notificación del mandamiento de pago, como lo establece el art. 34 del RGRT. Teniendo su Origen en NOTIFICACIONES, según consta en el documento de fecha 09 septiembre 2020, ACTO DE ALGUACIL No. 458/20 instrumentado por JOSÉ RAMÓN NÚÑEZ GARCÍA, ALGUACIL ORDINARIO DE LA PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, inscrito en el libro diario el 09 septiembre 2020 a las 12:49:52 p. m.” (Contenido en el Registro Complementario, ubicado en el Libro No. 1975, Folio 0037)”; y, 3) El oficio No. OOT-000000014679, relativo al expediente registral No. 0322020219995, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional; todos relativos al inmueble descrito como: “*Unidad Funcional No. 6-A, identificada como **400400474990 : 6-A, matrícula No. 0100061480, del Condominio Torre Lina V, con una extensión superficial de 238.07 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional***”.

VISTO: El expediente registral No. 0322020219995, contentivo de solicitud de rectificación de registro, a fin de que el Registro de Títulos del Distrito Nacional, restituya el asiento No. 010908089, correspondiente al **Mandamiento de Pago**, a favor del **Banco Popular Dominicano, S. A. – Banco Múltiple**; dicho proceso culminó con las actuaciones administrativas ejecutadas mediante los asientos registrales Nos. **010934384** y **010934385**, y el oficio No. OOT-000000014679, relativo al expediente registral No. 0322020219995, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, descritas en el párrafo anterior, y las cuales fueron impugnadas mediante el presente recurso jerárquico.

VISTO: Los asientos registrales relativos al inmueble siguiente: “*Unidad Funcional No. 6-A, identificada como **400400474990 : 6-A, matrícula No. 0100061480, del Condominio Torre Lina V, con una extensión superficial de 238.07 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional***”.

VISTO: El acto de alguacil No. 846/2020, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Nelson Giordano Burgos M., Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por medio al cual se les notifica el presente recurso jerárquico al señor **Octavio Rafael García Aquino**, en calidad de deudor, a la señora **Raisa Gissel Villar**, en calidad de co-interesada por su relación de unión de hecho no marital, al **Consortio de Propietario del Condominio Torre Lina V**, el señor **Edwin Grandel Capellán**, en calidad de acreedores y el **Banco Popular Dominicano, S. A. – Banco Múltiple**, en calidad de persiguiendo.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

#### PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra de los actos administrativos, emitidos por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, que se describen a continuación: **1) Asiento registral No. 010934384:** “*RECTIFICACIÓN DE ASIEN TO, SE RESTITUYE EL ASIEN TO NO. 010908089, correspondiente al MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A. - BANCO MÚLTIPLE, RCN 1-01-01063-2, por motivo de la rectificación de error, en vista de que la sentencia ordenaba levantar un mandamiento de pago con el acto de alguacil No. 227-2019, que no se encontraba vigente, sino el acto No. 773-2019. El derecho tiene su origen en RECTIFICACIÓN DE REGISTRO SOBRE INMUEBLE, según consta en el documento de fecha 09 de septiembre 2020, ACTO DE ALGUACIL No. 458/20 instrumentado por JOSÉ RAMÓN NÚÑEZ GARCÍA, ALGUACIL ORDINARIO DE LA PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, inscrito en el libro diario el 09 septiembre 2020 a las 12:49:52 p. m.*” (Contenido en el Registro Complementario, ubicado en el Libro No. 1975, Folio 0037); **2) Asiento registral No. 010934385:** “*NOTA: SE DEJAN SIN EFECTOS LOS ASIEN TOS NOS. 010918205 y 010918206, en vista de que existía un bloqueo registral que se restituye su vigencia, en virtud de que el documento que generó el levantamiento del bloqueo registral, no podía ser objeto de publicidad ante el Registro de Títulos, en vista de que el documento inscribible, no se refería al acto de notificación del mandamiento de pago, como lo establece el art. 34 del RGRT. Teniendo su Origen en NOTIFICACIONES, según consta en el documento de fecha 09 septiembre 2020, ACTO DE ALGUACIL No. 458/20 instrumentado por JOSÉ RAMÓN NÚÑEZ GARCÍA, ALGUACIL ORDINARIO DE LA PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, inscrito en el libro diario el 09 septiembre 2020 a las 12:49:52 p. m.*” (Contenido en el Registro Complementario, ubicado en el Libro No. 1975, Folio 0037)”; y, **3) El oficio No. OOT-000000014679**, relativo al expediente registral No. 0322020219995, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional; todos relativos al inmueble descrito como: “*Unidad Funcional No. 6-A, identificada como 400400474990 : 6-A, matrícula No. 0100061480, del Condominio Torre Lina V, con una extensión superficial de 238.07 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional*”.

CONSIDERANDO: Que, en primer término, resulta imperativo mencionar las actuaciones administrativas hoy impugnadas fueron asentadas o emitidas en fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veinte 2020, siendo interpuesto el presente recurso jerárquico el día trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), es decir, dentro de los quince (15) días calendarios establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata<sup>1</sup>; por lo que, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

---

<sup>1</sup> Aplicación combinada y armonizada de los artículos 77, párrafo I, de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario; 20, párrafo II, de la Ley No. 107-13, de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; y, 42 y 158, literal b, del Reglamento General de Registro de Títulos (Resolución No. 2669-2009).

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo orden de ideas, se hace importante señalar que, la recurrente hace uso de la facultad de interponer el presente recurso jerárquico “*sin haber deducido previamente el recurso de reconsideración*”, conforme a lo que establece el artículo No. 54 de la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que de los actos administrativos impugnados, así como de los asientos registrales relativos al inmueble objeto del presente recurso jerárquico, se establece lo siguiente: **1)** que en fecha 14 de junio de 2019, a las 01:42:11 p. m., fue inscrito un mandamiento de pago, en favor de **Banco Popular Dominicano, S. A. – Banco Múltiple**, por un monto de RD\$3,199,678.42, en virtud del Acto de Alguacil No. 227-19, instrumentado por José Ramón Núñez García, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (*Expediente No. 0322019241901*); **2)** que en fecha 28 de enero de 2020, a las 03:05:49 p. m., se cancela el mandamiento de pago en favor de **Banco Popular Dominicano, S. A. – Banco Múltiple**, por un monto de RD\$3,199,678.42, y se inscribe el asiento registral No. 010918205 de hipoteca judicial definitiva en segundo rango, en favor del **Instituto San Juan Bautista**, por un monto de RD\$725,650.00, y el asiento registral No. 010918206, de privilegio por concepto de honorarios de abogado en favor de **Edwin Isaías Grandel Capellán**, por un monto de RD\$217,295.00 (*Expediente No. 0322020091832*); **3)** que en fecha 09 de septiembre de 2020, se solicita al Registro de Títulos del Distrito Nacional la rectificación de registros sobre el asiento correspondiente al mandamiento de pago en favor del **Banco Popular Dominicano, S. A. – Banco Múltiple**, (*Expediente No. 0322020219995*); **4)** que en fecha 29 de septiembre del año 2020, el Registro de Títulos del Distrito Nacional acogió la referida solicitud de rectificación de registros, y en vía de consecuencia se retractó de la calificación dada originalmente, procediendo a restituir el asiento registral No. 010908089 y cancelar los asientos registrales Nos. 010918205 y 010918206 (*Registro Complementario, Libro No. 1975 y Folio 0037, y Oficio No. OOT-00000014679*); y, **5)** que en fecha 13 de noviembre de 2020, a las 02:00:00 p. m., el **Instituto San Juan Bautista**, interpuso la presente acción recursiva, en contra de las actuaciones administrativas que resultaron de la citada solicitud de rectificación de registros, procurando la revocación de la calificación dada por el Registro de Títulos del Distrito Nacional; y, por vía de consecuencia se inscriban (o restituyan) los asientos de hipoteca judicial definitiva, privilegio por concepto de honorarios, y cancelación de mandamiento de pago, antes descritos.

CONSIDERANDO: Que, entre los argumentos contenidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, la parte recurrente indica, en síntesis, lo siguiente: **1)** que la rectificación no satisfizo los requerimientos de garantía de derecho de defensa ya que no fue debidamente notificada a la entidad recurrente; **2)** que la rectificación carece de base legal, toda vez que se depositó como una solicitud de rectificación y no como un Recurso Administrativo; **3)** que no se agotó el debido proceso, ya que la solicitud que origino la cancelación de los asientos fue una solicitud de rectificación y no mediante un recurso como establece la normativa; y, **4)** que el Registro de Títulos excedió de sus atribuciones cancelando derechos de terceros.

CONSIDERANDO: Que a las partes recurridas les fue notificado el presente recurso jerárquico, a través del citado acto de alguacil No. 846/2020; sin embargo, dichas partes no han presentado escrito de objeciones, por lo cual se presume su aquiescencia a la acción recursiva de que se trata, en virtud de las

disposiciones contenidas en el artículo 164, párrafo, del Reglamento General de Registro de Títulos (Resolución No. 2669-2009).

CONSIDERANDO: Que, respecto a la rogación original, la hoy parte recurrida, **Banco Popular Dominicano, S. A. – Banco Múltiple**, en la solicitud de Rectificación de Registros indicó que: *“de conformidad con los documentos que hemos podido revisar que surgieron para inscribir las nuevas cargas, podemos apreciar que aparentemente el grave e inexcusable error cometido por la registradora Yeimi M. Portes Perdomo se desprende de una sentencia del 28 de agosto del año dos mil diecinueve (2019) dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (4 meses antes de la inscripción del nuevo embargo) en la cual el Banco Popular Dominicano desistió del procedimiento de embargo inmobiliario iniciado mediante Mandamiento de Pago contenido en el acto 277-2019 de fecha 28 de mayo del 2019. Es decir, del desistimiento de un embargo anterior iniciado mediante un Mandamiento de Pago diferente”* (sic).

CONSIDERANDO: Que, el Registro de Títulos del Distrito Nacional, para restituir el asiento del Mandamiento de Pago en favor del **Banco Popular Dominicano, S. A. – Banco Múltiple**, indicó en el Oficio OOT-000000014679, lo siguiente: *“procedemos a realizar la corrección y rectificación de las actuaciones producidas por efecto del error precedentemente descrito. A los fines de garantizar los derechos de las partes envueltas en el proceso, procedemos notificar a las partes envueltas en los referidos procesos a fin de que las misma tomen conocimiento de los hechos y circunstancias en el que han inducido al error, cuyas causas justifican la rectificación y enmienda que es realizada”* (sic).

CONSIDERANDO: Que dadas las condiciones que anteceden es importante señalar, que el artículo 46 de la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece que: *“los órganos administrativos podrán revocar los actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria a la igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico”*. (Subrayado es nuestro).

CONSIDERANDO: Que, en adición a esto, el artículo 99 de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario, indica lo siguiente:

*“**Rectificación de registros.** El Registrador de Títulos podrá rectificar de oficio un error puramente material. Esta rectificación debe ser notificada a requerimiento de dicho funcionario a los titulares y a quienes puedan verse afectados por la misma.*

***Párrafo I.-** Ninguna rectificación puede afectar a terceros de buena fe que se hubiesen basado en los asientos del registro inexacto para su operación.*

***Párrafo II.-** En ningún caso esta facultad de rectificar supone autorización para desnaturalizar, modificar o alterar los derechos registrados.”* (Énfasis es nuestro).

CONSIDERANDO: Que, del mismo modo, y respecto de la rectificación de registros, el artículo 97 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 2669-2009*) indica que: “*El error puramente material es aquel cometido por el Registro de Títulos, que no modifica la esencia del derecho, ni su objeto, ni su sujeto, ni su causa, y que es fruto de un error tipográfico, de una omisión, o de una contradicción entre el documento generado y el que fue tomado como fundamento*”.

CONSIDERANDO: Que, por su parte, y respecto de la revisión por causa de error material, el artículo 172 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 2669-2009*) dispone que: “*El error puramente material es aquel contenido en una actuación, que no modifica la esencia del derecho, ni su objeto, ni su sujeto, ni su causa, y que es fruto de un error tipográfico, de una omisión, o de una contradicción entre el documento que, declarado bueno y válido, fue tomado como fundamento para la misma*”.

CONSIDERANDO: Que de la aplicación armonizada y combinada de las disposiciones legales antes transcritas, se puede colegir e interpretar que el Registrador de Títulos no puede desnaturalizar, modificar, alterar y/o cancelar derechos registrados, a través de una rectificación de registros o de una revisión por causa de error material.

CONSIDERANDO: Que en materia inmobiliaria, el Registrador de Títulos solo puede retractarse, excepcionalmente, de su calificación registral, en virtud de una solicitud de reconsideración (*recurso administrativo*).

CONSIDERANDO: Que adicionalmente, es oportuno señalar que los asientos registrales contenidos en los libros de las Oficinas de Registro de Títulos están bajo la salvaguarda de los Tribunales del orden judicial; en virtud de la aplicación combinada de las disposiciones contenidas en el artículo 28 de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario, y del artículo 121 Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 2669-2009*).

CONSIDERANDO: Que, en síntesis, el Registro de Títulos solo puede cancelar y/o levantar los asientos registrales, a través del consentimiento expreso del titular registral o mediante una decisión judicial, o como resultado de la retractación de su calificación original, en virtud de una solicitud de reconsideración (*recurso administrativo*).

CONSIDERANDO: Que, así las cosas, y tal como indica la parte recurrente, el Registro de Títulos del Distrito Nacional rebasó o excedió los límites establecidos en la Función Calificadora, al cancelar y restituir asientos registrales mediante una rectificación de registros (*o revisión por causa de error material*); violentando los principios de juridicidad y de debido proceso<sup>2</sup>, puesto que se aparta de las normas de competencia y procedimiento vigentes en nuestro ordenamiento jurídico.

---

<sup>2</sup> Ver artículo 3, numerales 1 y 22, de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos procede a acoger en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia: **i)** revoca los actos administrativos impugnados, **ii)** rechaza la rogación original, y, **iii)** ordena la restitución de los asientos registrales en su estado original; en la forma que se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

CONSIDERANDO: Que finalmente, y habiendo culminado el conocimiento de la acción recursiva de que se trata, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos ordena al Registro de Títulos de Distrito Nacional a practicar la cancelación del asiento registral contentivo de la anotación del presente Recurso Jerárquico.

POR TALES MOTIVOS, y vistos los artículos 3, numerales 1 y 22, 46, y 54 de la Ley No. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; 74, 28 y 99 de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario; y, 10 literal “i”, 57, 58, 97, 136, 152, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 172 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución No. 2669-2009*);

**RESUELVE:**

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico, incoado por el **Instituto San Juan Bautista**, en contra de los actos administrativos, emitidos por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, a través del expediente registral No. 0322020219995; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el presente Recurso Jerárquico, interpuesto por el **Instituto San Juan Bautista**; por los motivos expuestos. Y, en consecuencia:

- A. Revoca los actos administrativos, emitidos por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, que se describen a continuación: **1)** Asiento registral No. **010934384**: “*RECTIFICACIÓN DE ASIENTO, SE RESTITUYE EL ASIENTO NO. 010908089, correspondiente al MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A.- BANCO MÚLTIPLE, RCN 1-01-01063-2, por motivo de la rectificación de error, en vista de que la sentencia ordenaba levantar un mandamiento de pago con el acto de alguacil No. 227-2019, que no se encontraba vigente, sino el acto No. 773-2019. El derecho tiene su origen en RECTIFICACIÓN DE REGISTRO SOBRE INMUEBLE, según consta en el documento de fecha 09 de septiembre 2020, ACTO DE ALGUACIL No. 458/20 instrumentado por JOSÉ RAMÓN NÚÑEZ GARCÍA, ALGUACIL ORDINARIO DE LA PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, inscrito en el libro diario el 09 septiembre 2020 a las 12:49:52 p. m.*” (Contenido en el Registro Complementario, ubicado en el Libro No. 1975, Folio 0037); **2)** Asiento registral No. **010934385**: “*NOTA: SE DEJAN SIN EFECTOS LOS ASIENTOS NOS. 010918205 y 010918206, en vista de que existía un bloqueo registral que se restituye su vigencia, en virtud de que el documento que generó el levantamiento del bloqueo registral, no podía ser objeto de publicidad ante el Registro de Títulos, en vista de que el documento inscribible, no se refería al acto de notificación del mandamiento de pago, como lo establece el art. 34 del RGRT. Teniendo su Origen en NOTIFICACIONES, según consta en el documento de fecha 09 septiembre 2020, ACTO DE ALGUACIL No. 458/20 instrumentado por JOSÉ RAMÓN NÚÑEZ GARCÍA, ALGUACIL ORDINARIO DE LA PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO*”

*DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, inscrito en el libro diario el 09 septiembre 2020 a las 12:49:52 p. m.” (Contenido en el Registro Complementario, ubicado en el Libro No. 1975, Folio 0037)”;* y, **3)** El oficio No. OOT-000000014679, relativo al expediente registral No. 0322020219995, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional; todos relativos al inmueble descrito como: *“Unidad Funcional No. 6-A, identificada como 400400474990 : 6-A, matrícula No. 0100061480, del Condominio Torre Lina V, con una extensión superficial de 238.07 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional”;*

B. Rechaza la rogación original, contentiva de solicitud de rectificación de registrados, realizada por el **Banco Popular Dominicano, S. A. – Banco Múltiple**, inscrita en fecha nueve (09) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), a las 12:49:52 p. m., contenida en el expediente registral No. 0322020219995; y,

C. Ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, en relación al inmueble descrito como: *“Unidad Funcional No. 6-A, identificada como 400400474990 : 6-A, matrícula No. 0100061480, del Condominio Torre Lina V, con una extensión superficial de 238.07 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional”*, a realizar las operaciones siguientes:

- 1) Cancelar los asientos registrales Nos. **010934384** y **010934385**, contenidos en el Registro Complementario, ubicado en el Libro No. 1975, Folio 0037 (*Ejecutados en el expediente registral No. 0322020219995*); y,
- 2) Restituir los asientos registrales Nos. **010918204** (*Cancelación de mandamiento de pago*), **010918205** (*Hipoteca judicial definitiva en segundo rango*) y **010918206** (*Privilegio por concepto de honorarios de abogados*), inscritos en fecha 28 de enero de 2020, a las 11:06:01 a. m., contenidos originalmente en el Registro Complementario, ubicado en el Libro 1936, Folio 0139 (*Ejecutados en el expediente registral No. 0322020091832*).

TERCERO: Ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional a cancelar el asiento registral contentivo de la anotación del presente Recurso Jerárquico.

CUARTO: Ordena la notificación de la presente Resolución a las partes envueltas, para fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

**Lic. Ricardo José Noboa Gañán**  
Director Nacional de Registro de Títulos

RJNG/jrv